

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **19:40 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/763/2020 INTERPUESTO POR EL C. JOSE ANTONIO LORCA VALLE Y OTROS EN CONTRA DE “la ilegal eliminación de mi registro del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte.

Resolución que: a) acumula los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados como TESLP/JDC/763/2020 al TESLP/JDC/766/2020, b) declara improcedente la vía per saltum intentada por los actores para reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA las demandas interpuestas, c) Vincula a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA de conformidad con los efectos que en la resolución se precisan.

G L O S A R I O

| | |
|------------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Estatutos: | Estatutos de MORENA |
| Juicio ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Ley de Justicia: | Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| Ley de Medios Sala Superior | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES.

- A) En fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, a las 20:22 veinte horas con veintidós minutos se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de Juicio ciudadano promovido por el C. José Antonio Lorca Valle.

- B) *En fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de Juicio ciudadano promovido por la C. Anahí Torres M del Campo.*
- C) *En fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, a las 20:27 veinte horas con veintisiete minutos se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de Juicio ciudadano promovido por el C. Oscar Hernández Cruz.*
- D) *En fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, a las 20:29 veinte horas con veintinueve minutos se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de Juicio ciudadano promovido por el C. Juan Carlos Velázquez Pérez.*
- E) *En fecha 9 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, en el lapso comprendido de las 22:35 veintidós horas con treinta y cinco minutos a las 22:44 veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos, se dio aviso, vía correo electrónico a los Magistrados Electorales integrantes de este Pleno, con presentación de los medios de impugnación referidos.*
- F) *En la misma fecha, ante el análisis de la probable conculcación al derecho de votar y ser votado para la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO del Partido MORENA a celebrarse el próximo domingo 12 doce de julio de 2020 dos mil veinte, se estimó necesario su resolución para el reencauzamiento al órgano competente intrapartidario.*
- G) *Circulado el proyecto de resolución, se fijaron las 17:00 diecisiete horas del día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, para la celebración de la sesión pública a fin de someterlo a conocimiento y aprobación del Pleno de este Tribunal Electoral.*

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medios de impugnación en que se actúa, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales interpuestos por ciudadanos quienes se ostentan con el carácter de militantes del partido MORENA, “por la violación a mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado, lo anterior porque de acuerdo a la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO publicada el pasado 1 de julio de la presente anualidad, acudí a verificar mi afiliación para participar y no aparezco en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual hace nugatorio mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado”

Esto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 7 fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

*La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**”*

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior porque se trata en primer término de analizar la probable acumulación de los Juicios Ciudadanos al rubro identificados, así como dilucidar la instancia que debe conocer la controversia planteada por los actores y en su caso, el cauce legal que le corresponde.

4. ACUMULACIÓN

Téngase por recibido el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/763/2020** del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, asignando turno para la suscrita Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, como magistrada instructora en el referido asunto; al respecto, una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación que a continuación se precisan:

| Actor | Fecha de presentación del JDC | Acto impugnado | Autoridad responsable |
|---|-------------------------------|--|-----------------------|
| José Antonio Lorca Valle TESLP/JDC/763/2020 | 09 de julio de 2020 | “Por la violación a mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado, lo anterior porque de acuerdo a la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO publicada el pasado 1 de julio de la presente anualidad, acudía verificar mi afiliación para participar y no aparezco en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual hace nugatorio mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado” | Partido MORENA |
| Anaí Torres M del Campo TESLP/JDC/764/2020 | 09 de julio de 2020 | “Por la violación a mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado, lo anterior porque de acuerdo a la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO publicada el pasado 1 de julio de la presente anualidad, acudía verificar mi afiliación para participar y no aparezco en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual hace nugatorio mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado” | Partido MORENA |
| Oscar Hernández Cruz TESLP/JDC/765/2020 | 09 de julio de 2020 | “Por la violación a mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado, lo anterior porque de acuerdo a la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO publicada el pasado 1 de julio de la presente anualidad, acudía verificar mi afiliación para participar y no aparezco en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual hace nugatorio mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado” | Partido MORENA |
| Juan Carlos Velázquez Pérez TESLP/JDC/766/2020 | 09 julio de 2020 | “Por la violación a mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado, lo anterior porque de acuerdo a la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO publicada el pasado 1 de julio de la presente anualidad, acudía verificar mi afiliación para participar y no aparezco en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual hace nugatorio mi Derecho Político Electoral de votar y ser votado” | Partido MORENA |

Mismos que por razón de turno, correspondió conocer:

- a) TESLP/JDC/763/2020 a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
- b) TESLP/JDC/764/2020 a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.
- c) TESLP/JDC/765/2020 a la Magistrado Rigoberto Garza de Lira.
- d) TESLP/JDC/766/2020 a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, 74, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada substanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar que el numeral 17 de la Ley de Justicia Electoral respecto de la acumulación, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Así pues del precepto reproducido queda de manifiesto que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución. Destacando que la acumulación de autos o expedientes solo trae consigo que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub judice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes ciudadanos, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada. Resultando orientadora la tesis relevante de rubro **ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.**¹

En concepto de ese Pleno, procede la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/763/2020 al TESLP/JDC/766/2020, toda vez que de la lectura integral de los (4) cuatro escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes

¹ TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1. **ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.** La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

citados, se advierte que en los cuatro juicios ciudadanos se ventila la presunta conculcación al ejercicio de votar y ser votado en la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO del Partido Político MORENA a celebrarse el día domingo 12 doce de julio de 2020 dos mil veinte.

Existiendo identidad de los actos reclamados en los cuatro juicios ciudadanos, pero además resultan coincidentes en la expresión de sus agravios, pues los actores aducen violación al derecho constitucional y político electoral de votar y ser votado, al eliminar su registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero. En ese contexto, es evidente que los actores a pesar de ser distintos, controvierten actos idénticos, de igual manera señalan a los mismos órganos responsables, y existe identidad en los conceptos de agravios, teniendo una pretensión similar en cada caso.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/764/2020, TESLP/JDC/765/2020, TESLP/JDC/766/2020 al TESLP/JDC/763/2020 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

5. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO A MEDIO PARTIDISTA.

Este Tribunal Electoral considera que **no se justifica la vía per saltum** intentada por los actores en los juicios ciudadanos, por no colmarse el principio de definitividad en razón de que los actores no agotaron la instancia partidista.

En consecuencia, **se reencauzan a la** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución, los juicios ciudadanos identificados como TESLP/JDC/763/2020 Y ACUMULADOS, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral considera que en el caso no es posible conocer de los presentes juicios ciudadanos, sin antes agotar los medios de impugnación previos, en virtud de que no se colman los requisitos para conocer de la vía per saltum.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo serán procedentes cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En relación con lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Justicia en el Estado, establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos internos del partido al que se encuentre afiliado, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por la cual la figura del per saltum debe ser invocada excepcionalmente y siempre que se justifique su actualización.

Pues cuando se aduzcan irregularidades intrapartidarias, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido en diversos criterios jurisprudenciales² por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía de salto de instancia, no quede al arbitrio del demandante, pues es necesario que se actualicen ciertos supuestos y requisitos que excepcionalmente posibilitan a este Tribunal Electoral a conocer de los juicios ciudadanos sin que previamente se hayan agotado los medios intrapartidistas que pueden revocar, anular o modificar el acto impugnado.

Expuesto lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral no se actualiza la excepción al principio de definitividad³, para conocer vía *per saltum* la impugnación de mérito, dado que de la naturaleza del acto impugnado, como de las constancias que integran el expediente en análisis, no se advierte algún supuesto excepcional para conocer en salto de instancia, toda vez que existe un órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa partidaria, instalado e integrado con antelación a los hechos litigiosos.

No existe evidencia de riesgo en la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores, y se estima que la instancia intrapartidaria resulta materialmente eficaz para en su caso, restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

Aunado a que el agotamiento de la instancia partidista no conlleva una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación, en virtud de que se trata de acciones intrapartidarias, y no así de una etapa del proceso electoral cuya reparación se torne imposible por haberse consumado la acción recurrida.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido⁴ respecto a la irreparabilidad de los actos, que ésta se da cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado, situación que en el caso concreto no se actualiza, pues el órgano resolutor se encuentra en plena aptitud de restituir los derechos que aducen violados los promoventes.

Ello es así pues de conformidad con lo señalado por los numerales 14 Bis, apartado G numeral 1 y 47 de los Estatutos del Partido MORENA, en dicho instituto político funciona un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, dicha función corresponde a la Comisión de Justicia.

² De rubros: **Jurisprudencia 09/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Jurisprudencia 05/2002. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

³ El artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales podrá ser promovido cuando:

El actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Asimismo el actor podrá acudir directamente al tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

⁴ Véase resolución SUP-JDC-67/2019, en la que, la Sala Superior estableció que **los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.**

La Comisión de Justicia es el órgano que entre otras funciones, se encarga de⁵:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por los principios democráticos en la vida interna.*
- b) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- c) Conocer sobre la interposición de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de sus dirigentes nacionales.*

De lo anterior se advierte que está previsto de manera específica un medio de defensa para controvertir actos o resoluciones emitidas por su dirigencia, que puedan vulnerar los derechos de los miembros del partido MORENA, aunado a contar con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.⁶

Contrario a lo manifestado por los actores, el agotamiento de la aludida instancia no implica, ni se traduce en una amenaza seria que pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado, y que torne la afectación material y jurídica de imposible reparación.

Pues según exponen, acuden a este órgano jurisdiccional mediante la vía per saltum, argumentando que existe una amenaza a sus derechos, pues la Comisión de Justicia ni siquiera le daría entrada a sus medios de impugnación, ni mucho menos resolvería en tiempo para seguir la cadena impugnativa aludiendo a la resolución incidental dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1573/2019 que tuvo por incumplida la sentencia en relación a la obligación de tener resueltos los medios de impugnación relativos a la conformación del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, sin embargo, a criterio de este Tribunal dicha circunstancia obedece a los asuntos relacionados de manera específica sobre ese asunto particular.

Pero ello, no puede significar que la Comisión de Justicia se comporte de la misma manera con todos los medios de impugnación sometidos a su conocimiento⁷. Aunado a que no existe impedimento para que los actores hagan valer los medios de impugnación para solventar dicha omisión, de ser el caso.

En ese sentido, atendiendo a que existe un procedimiento interno y un órgano intrapartidario competente⁸ que resulta suficiente para substanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad, deviene de improcedente el conocimiento per saltum del asunto.

Ahora bien, atendiendo a que es la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA⁹ a quien le corresponde la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Además de ser responsable, junto con los Secretarios de Organización los Comités ejecutivos municipales y estatales, de que la estructura de MORENA cumpla con los objetivos y metas que en materia de afiliación, el Partido establezca en su programa

⁵ Art. 49 incisos a, b, f y g de los Estatutos de MORENA.

⁶ Artículo 49° Bis. De los Estatutos. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

⁷ Más aún si se advierte que la Sala Superior al resolver el segundo incidente de inejecución de sentencia tuvo a la Comisión de Justicia por dando cumplimiento a la sentencia principal y primera resolución incidental, resuelto con fecha 16 de abril de 2020, pag. 45. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1573-2019-Inc4.pdf

⁸ Art. 54 de los estatutos de MORENA.

⁹ Artículo 4 Bis de los Estatutos de MORENA y artículo 16 del Reglamento de Afiliación del Partido MORENA.

de acción¹⁰; en consecuencia, se le vincula a efecto de que de manera inmediata efectuó las acciones que se encuentren al alcance de sus atribuciones para la atención de lo peticionado por los ciudadanos José Antonio Valle Lorca, Anaí Torres M del Campo, Oscar Hernández Cruz y Juan Carlos Velázquez Pérez quienes se ostentan como militantes de dicho instituto político.

Lo anterior, atendiendo a que el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisiones que se tomen, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2°, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8°, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Asimismo y acorde a lo que dispone el numeral 46 de la Ley de Partidos, los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios partidos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver sus controversias al interior.

Así pues, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 32 y 33 de la Constitución Local, 2, 3 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que el hecho de no resultar procedente el conocimiento per saltum del asunto, no impide privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente procedente es reencauzar las demandas para conocimiento mediante el recurso intrapartidario.

6. EFECTOS

- a) Se acumulan los juicios ciudadanos TESLP/JDC/764/2020, TESLP/JDC/765/2020 Y TESLP/JDC/766/2020 al diverso TESLP/JDC/763/2020 por ser este el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.
- b) Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.
- c) Se vincula a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA a efecto de que de manera inmediata efectuó las acciones que se encuentren al alcance de sus atribuciones para la atención de lo peticionado por los ciudadanos José Antonio Valle Lorca, Anaí Torres M del Campo, Oscar Hernández Cruz y Juan Carlos Velázquez Pérez quienes se ostentan como militantes de dicho instituto político.
- d) Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

De igual manera se ordena hacer del inmediato conocimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA la presente determinación, mediante el correo electrónico que se tiene habilitado por dicho instituto político oficialiamorena@outlook.com.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

¹⁰ Artículo 28 del Reglamento de Afiliación del Partido MORENA.

Primero. Se declara procedente la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/764/2020, TESLP/JDC/765/2020, TESLP/JDC/766/2020 al TESLP/JDC/763/2020 promovidos por los ciudadanos Jose Antonio Lorca Valle, Anaí Torres M del Campo, Oscar Hernández Cruz, Juan Carlos Velázquez Pérez, por la presunta violación a su Derecho Político Electoral de votar y ser votado en la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO del Partido MORENA.

Segundo. Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero. Se vincula a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA de conformidad con el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE de forma personal a las partes de conformidad con lo determinado en el numeral 26 de la ley de Justicia Electoral.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con voto en contra del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, anunciando la formulación de un voto particular; siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Gladys González Flores.”

RÚBRICAS

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/763/2020 Y ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN 32 FRACCIÓN I, II, VI Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Respetuosamente, me permito señalar que no estoy de acuerdo con la resolución aprobada por mis compañeras magistradas dentro del expediente TESLP/JDC/763/2020 y sus acumulados, el cual, reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que conozca y resuelva del asunto y de esta forma cumplir con el principio de definitividad y de instancia de parte al que alude el artículo 80.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que, tal y como se desprende de los juicios ciudadanos reencauzados, su acto reclamado consiste en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la cual, a decir de los promoventes, fue publicada en el portal de internet del partido político el día 1 uno de julio del presente año, la cual tiene como finalidad elegir a las Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, tal y como se desprende de la Base Primera de la convocatoria aludida.

En ese tenor, la base tercera de la convocatoria impugnada establece que el próximo 12 doce de julio del presente año, se celebrarán las Asambleas Distritales en el Estado de San Luis Potosí.

Bajo esta línea argumentativa, es que los actores solicitan expresamente que este Tribunal Electoral asuma jurisdicción, conozca y resuelva sobre el fondo del asunto, sin necesidad de agotar la instancia intrapartidaria, arguyendo que el acto reclamado es una amenaza en sus derechos político-electorales de votar y ser votado, consagrado en el artículo 35 Constitucional.

Desde mi perspectiva, considero que, efectivamente, el acto reclamado —sin prejuzgar sobre el fondo del asunto— pudiese vulnerar los derechos político-electorales de los actores, dado que, los actores pretenden participar en la renovación de los órganos de Dirección de Morena, misma que, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, será efectuada el próximo domingo 12 doce de julio del presente año será efectuada la primera etapa del proceso de elección previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Así las cosas, el Congreso Distrital al que alude la base tercera de la convocatoria impugnada por los inconformes, será celebrado en menos de 48 cuarenta y ocho horas, lo que a todas luces implica una amenaza seria a sus derechos, dado que los trámites y tiempos procesales intrapartidarios pudiesen extinguir el contenido de sus pretensiones, tal y como lo señala la jurisprudencia 9/2001 de rubro “Definitividad y Firmeza. Si el agotamiento de los medios

impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito¹¹”.

Ello es así, porque dada la naturaleza de la materia, no hay suspensión del acto reclamado, y por ende, en el caso concreto las presuntas vulneraciones a sus derechos seguirán vigentes hasta en tanto no haya un pronunciamiento de la autoridad competente que lo declare firme e inatacable. Por tanto, en aras de respetar los principios de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 constitucional, y maximizando los derechos político-electorales de los justiciables, estimo declarar procedente su solicitud per saltum.

Dicho de otro modo, los actores deben quedar exonerados de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, y por ende, este Tribunal Electoral debe asumir jurisdicción per saltum, y tener a los actores por cumpliendo el requisito de definitividad y firmeza contemplado en el artículo 80.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver a la brevedad posible respecto de la controversia que nos ha sido planteada.

Por lo motivos anteriores, disiento del criterio de mis compañeras magistradas de reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para efectos de que conozca y resuelva del asunto, con base a las consideraciones que aquí he puesto de manifiesto, emitiendo el presente voto particular, mismo que firmo al calce.”

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹¹ El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.